León, Guanajuato, a 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **114/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la constitución del comité de colonos el 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, notificada esa misma fecha; y como autoridad demandada la Presidencia Municipal a través de la Dirección General de Desarrollo Humano y la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Poniente, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, a efecto de acordar sobre la admisión de la demanda, se requirió al actor para que aclare y complete su escrito de demanda, en el sentido de que: 1.- Exprese los conceptos de impugnación, atendiendo al acto, actos o resolución que impugne, enumerando errores y violaciones que le fueron cometidos, así como los dispositivos legales inobservados o aplicados indebidamente; y 2.- Exhiba dos juegos de copias de su escrito inicial de demanda y sus anexos; apercibiendo que de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no presentada la demanda. Asimismo, deberá presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento, para las autoridades que señala como demandadas, a efecto de correr traslado a las mismas, así como para el duplicado del expediente. ------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 3 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda en contra de la Dirección General de Desarrollo Humano y de la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Poniente, se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que, den contestación a la demanda, se le tiene por ofreciendo pruebas de su intensión la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza. ---------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, solicitada por el actor, no se concede en razón de que, por una parte, la misma tendría por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el presente proceso administrativo; y por otra parte, al ser el acto impugnado la constitución del Comité de Colonos, el actor no acredita con elemento de convicción alguno que se le haya afectado algún derecho ya sea objetivo o subjetivo. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO**. Por auto de fecha 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, se requiere a las autoridades demandadas a efecto de que exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad.

**QUINTO.** En fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se acordó que por lo que hace a la reserva del auto de fecha 11 once de marzo del año que transcurre, respecto de las promociones presentadas por los demandados al 9 nueve de marzo del mismo año, se les hace efectivo el apercibimiento y se les tiene por no presentados los escritos exhibidos en la señalada fecha, en razón de no cumplir con el requerimiento formulado. --------

Por otro lado, previo a acordar lo conducente respecto del Director General de Desarrollo Humano, se requiere al Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Poniente, demandado, para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, apercibiéndolo que de no exhibir el documento solicitado se le tendrá por no contestada la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, se tiene al demandado por haciendo las manifestaciones a que se contrae su escrito de cuenta y en consecuencia por dando cumplimiento al requerimiento formulado; en virtud de lo anterior, se les tiene a las demandadas, Dirección General de Desarrollo Humano y a la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Poniente, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, a través de sus titulares, se les admiten las pruebas documentales anexas a sus escritos de contestación, pruebas que dada su naturaleza se tienen en ese momento por desahogadas; en el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de la presentación de alegatos por parte del actor y del autorizado de la parte demandada, para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente, Director de Desarrollo Social del Municipio de León, Guanajuato, por no acordando de conformidad con su solicitud en razón de no ser autoridad demandada en el presente proceso administrativo. -

**NOVENO.** Por auto de fecha 6 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por señalando nuevos autorizados en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como nuevo domicilio para recibir notificaciones. ----------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal remito a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal la presente causa administrativa a fin de conocer la misma y darle la prosecución procesal correspondiente, dejando de conocerla el Juzgado Segundo. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y la demanda fue presentada el 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo que se encontraba dentro del término señalado para ello en el artículo 264, del mencionado Código. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia simple del acta de Asamblea Constitutiva de Comité de Colonos, de fecha 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce; instrumento este que se le concede valor probatorio pleno al demostrarse su existencia regular, ya que sobre él obran sellos, firmas y signos exteriores prevenidos por la norma jurídica, conforme a los artículos 78, segundo párrafo, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado al reconocimiento que hacen las autoridades demandadas respecto de la emisión del mismo. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las autoridades demandadas argumentan, en términos generales, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referirse *“… el actor se ostentó sabedor del mismo acto en su escrito de demanda el día10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, y que el plazo legal para ejercer su derecho a precluido, puesto que han pasado más 30 treinta días que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato …”*, toda vez que dicha causal de improcedencia consiste en: ----------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Dicha causal de improcedencia, invocada por la parte demandada, se refiere al consentimiento ya sea de manera expresa por parte del actor, o bien tácito, este último procede cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que precisamente al interponer el presente juicio de nulidad, es que no opera el consentimiento expreso y por otra parte, respecto al consentimiento tácito, se aprecia que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa: ----------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …

En ese sentido, si el acto impugnado fue notificado al actor el 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y la demanda se interpuso el 12 doce de febrero del mismo año, es que transcurrieron los 30 treinta días hábiles entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro de los 30 treinta días hábiles señalados en el artículo de mérito, en consecuencia es que no resulta procedente la causal de improcedencia invocada por la demandada. -----------------------------------------------

No obstante lo anterior, y derivado de que las autoridades demandadas, manifiestan que sea revisadas de oficio las causales de improcedencia, es que esta juzgadora llega a la conclusión de que SE ACTUALIZA la causal de improcedencia determinada en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: -------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Lo anterior resulta así, en razón de que el interés jurídico es un presupuesto esencial para la procedencia del proceso administrativo, ya que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, éste, no cuenta con legitimación para demandar la nulidad de dicho acto de autoridad. Así las cosas, le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que sin esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

A lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia: Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: -------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz: ------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Luego entonces, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio al particular titular de ese derecho. ---------------------------------------------------------

Por tanto, para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, es indispensable la existencia de un interés jurídico de quien lo promueve, es decir, la demostración de un perjuicio inmediato y directo en su esfera jurídica generado como consecuencia del acto de autoridad. -------------------------------------

Una vez determinado lo anterior, resulta importante precisar que la Constitución del Comité de Colonos de la Colonia El Faro es el resultado del ejercicio de la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse individual y libremente, implementando así un mecanismo a través del cual ejercen la participación ciudadana, con el fin de tomar parte, en forma pacífica, de los asuntos que atañen a la colonia (fraccionamiento) El Faro, además de que el referido comité se traduce en el ejercicio de una libre asociación de quienes participaron en su elección el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dando con ello lugar a la constitución del Comité de Colonos de la Colonia El Faro; lo anterior, tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 169450. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 49/2008. Página: 714

PARTICIPACIÓN CIUDADANA. LOS ARTÍCULOS 85 BIS Y 97 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2005).

Los citados preceptos legales, que establecen la Constitución y los requisitos de integración de la Asamblea Ciudadana Electiva de los Comités Ciudadanos, no transgreden el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como prerrogativa del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya que no se obliga a los ciudadanos del Distrito Federal a participar en la elección de los Comités Ciudadanos, ni tampoco se impide la libre asociación de los individuos para formar parte en los asuntos políticos del país. Además, el Comité Ciudadano, como figura de representación ciudadana, no es el único mecanismo a través del cual el gobernado pueda asociarse para participar en asuntos políticos y la Asamblea Ciudadana Electiva sólo es un instrumento de participación vecinal.

Acción de inconstitucionalidad 15/2005. Diputados integrantes de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 y 8 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 49/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo dos mil ocho.

Luego entonces, en virtud de la naturaleza de los comités de colonos y en específico del Comité de Colonos de la Colonia El Faro es que esta juzgadora, lejos de considerar alguna agresión, lesión, agravio, perjuicio en algún derecho o esfera jurídica del actor, llega a la conclusión de la ausencia de la titularidad de algún derecho subjetivo tutelado por la ley en favor del justiciable, toda vez que, el acto impugnado no incide en la esfera jurídica del actor, mucho menos se traduce en un agravio o lesión, al tratarse del ejercicio de una prerrogativa o derecho para asociarse, de un mecanismo o instrumento por el cual se materializa la participación ciudadana, o bien, en el libre ejercicio de dicha participación ciudadana, razonamientos todos éstos que nos llevan a la determinación de que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la constitución del Comité de Colonos de la Colonia El Faro y en consecuencia es que resulta improcedente la presente causa administrativa, por lo tanto, la misma debe sobreseerse. -----------------------------------------------------------------------

Lo expuesto tiene apoyo en la siguiente tesis: -----------------------------------

Época: Décima Época. Registro: 2016156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: III.5o.T.1 K (10a.). Página: 1405

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", indicó que el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un amparo previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; que por regla general, esa figura se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y excepcionalmente en casos de desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, siempre que esa determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto o de manera insuperable (inatacabilidad del acto reclamado). Por otra parte, acorde con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el interés jurídico constituye un presupuesto de la acción de amparo contra actos/resoluciones que derivan de la actuación de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Así, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley citada, la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico puede obedecer a: 1. Ausencia de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley o inexistencia de agravio personal y directo porque el acto reclamado no incide en la esfera jurídica de la quejosa; o, 2. Imposibilidad para determinar si el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la quejosa, ya sea por: a) Insuficiencia o falta de idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico; o, b) Ausencia de pruebas al no haber allegado alguna para acreditarlo. De lo anterior, se concluye que cualquiera de los primeros tres supuestos (falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley, ausencia de agravio personal y directo, o falta de idoneidad de pruebas concretas) constituyen razones que hacen inejercitable la acción de amparo por falta de interés jurídico, e impiden promover un nuevo amparo contra el mismo acto de autoridad por existir cosa juzgada, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, aludido, debido a que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre ese tema concreto; sin embargo, esa causa de improcedencia no se actualiza en el último de los supuestos, esto es, cuando se sobresee en el juicio por no acreditar el interés jurídico, al no aportar pruebas para ello, lo que se considera así en atención a que esa determinación de sobreseimiento no contiene un pronunciamiento en cuanto a la inexistencia del derecho subjetivo tutelado en la ley, o de agravio en su esfera jurídica, o por insuficiencia probatoria de ciertas pruebas en específico; de ahí que proceda un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto reclamado y autoridades responsables, cuando no exista plazo para promover juicio de amparo por tratarse de un acto omisivo el que se impugna y el sobreseimiento obedeció a la falta de interés jurídico determinada ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran sus elementos (titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley y existencia de agravio personal y directo).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 406/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.) y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1107, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro parte, no pasa desapercibido por esta juzgadora que el actor, refiere ciertas irregularidades para llevar a cabo la constitución del Comité de Colonos de la Colonia El Faro, tales como: Que entre el lapso de la segunda y tercera es excesivo (16 dieciséis meses y 10 diez días), derivado por el desinterés de los vecinos, aunado al mal trabajo de las demandadas; que él nunca fue invitado, ya que existe una recomendación en cuanto a notificar al presidente de colonos saliente, incumpliendo con los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Integración de Organizaciones de Participación Ciudadana de la Zona Urbana en el Municipio de León, Guanajuato, manifestando que lo anterior lo demuestra con las copias de las convocatorias y las listas de asistencias. Los anterior argumentos no resultan trascendentales, toda vez que los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Integración de Organizaciones de Participación Ciudadana de la Zona Urbana en el Municipio de León, Guanajuato, no regulan lo sostenido por el actor, es decir, ninguno refiere un lapso excesivo para las convocatorias, así como tampoco, refieren que debe ser notificado al presidente de colonos; ahora bien, en caso de existir, la recomendación de la Contraloría, ésta es solo eso, una recomendación, por lo tanto, no resulta obligatoria, mucho menos aplicable como una disposición legal; en razón de lo anterior, es que no resultan procedentes las irregularidades expuestas por el actor. -------------------------------

Resulta aplicables a los anteriores razonamientos lógico-jurídicos la siguiente jurisprudencia: -----------------------------------------------------------------------

Época: Novena Época. Registro: 169253. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 50/2008. Página: 1114

PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 85 BIS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN I, 74, 75, 85, 97, 101 Y 102 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2005).

El artículo 85 Bis de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, en relación con los citados preceptos legales, al establecer que para constituir una Asamblea Ciudadana Electiva deberá estar presente el día y hora señalados en primera convocatoria al menos el 0.5 por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la unidad territorial respectiva, y que si no se reúne el quórum necesario los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal harán una segunda convocatoria a la semana siguiente con el número de ciudadanos que se encuentren presentes, en cuyo caso no podrá ser menor al número de integrantes del Comité Ciudadano, no transgrede los principios generales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad que deben aplicarse en todo proceso de selección democrático, y que se encuentran contenidos en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque tanto del indicado artículo 85 Bis, como de los artículos 10, fracción I, 74, 75, 85, 97, 101 y 102 del ordenamiento invocado, se advierte que no existe incertidumbre jurídica alguna, pues en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal se señalarán los horarios de inicio de la Asamblea Ciudadana Electiva, y que el quórum o falta de éste para su celebración, se podrá determinar al momento en que se contabilicen los ciudadanos que estén presentes el día y hora señalados en la primera convocatoria, y que tanto ésta como, en su caso, la segunda convocatoria para integrar aquélla, se emitirán cuando menos cuarenta y cinco días antes de que se integre; además de que no existe disposición en la que se impida a los ciudadanos que elijan ni tampoco que puedan ser electos para los cargos de elección popular que menciona la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal.

Acción de inconstitucionalidad 15/2005. Diputados integrantes de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 y 8 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 50/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por lo tanto, con sustento en todos los argumentos vertidos en este considerando, quien resuelve decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en los artículos 261, fracción I, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I y 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Cuarto. ---------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y a través de su correo electrónico.** --------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---